

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 143-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO Y OTRO, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO No 031
FECHA DEL AUTO		14 de OCTUBRE DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 283
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 20 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

283

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los **Catorce (14) días del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la **Universidad del Tolima**, bajo el radicado **No. 112-143-018**, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011 y **Auto de Asignación N° 146 del 4 de Diciembre de 2018** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 104 del 11 de septiembre de 2018 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 430 del 11 de septiembre de 2018, según el cual expone:

"..... que la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 844 de 2012, cuyo objeto era realizar la interventoría a la elaboración del diseño arquitectónico, incluido planos, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxígeno, dióxido de carbono y succión para la construcción del hospital veterinario del Sur. Que durante la ejecución del Contrato 844 de 2012, no se evidencio seguimiento integral y exigencia pertinente por parte de la interventoría, en la ejecución del contrato 797 de 2012, conforme lo establece la cláusula Sexta literal N) realizar informes mensuales del avance y estado actual de los diseños no se ejecutaron algunos ítems, como lo debía haber hecho el contrato 844 de 2012" (folios 3-7)."

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
LUGAR	IBAGUE TOLIMA
NIT.	No. 8907006407

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 14.295.302 de Icononzo Tolima
CARGO	Supervisor
NOMBRE	ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.399.102 de Bogotá D. C.
CARGO	Contratista



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

- Memorando 539 del 16 de Noviembre de 2018, folio 1
- Memorando N° 430 del 11 de Septiembre de 2018, folio 2.
- Hallazgo Fiscal N° 104 del 11 de Septiembre de 2018, folios 3-7.
- CD, folio 8, que contiene:
 - Documentos del Contrato 844 de 2012 (actas, pólizas de cumplimiento)
 - Documentos de los funcionarios y sus Manuales de funciones (rector, jurídico, profesionales)
 - Pólizas de manejo
- Informe definitivo Auditoria, folios 9-39.
- Factura de venta no. 219 del 15 de agosto de 2014 pago final contrato 844 de 2012, folio 41.
- Soporte de pago UT último pago del 22 de agosto de 2014, folios 42-43.
- Acta de recibo final y liquidación del contrato de prestación de Servicios 844 de 2012, certificado de disponibilidad presupuestal, registró presupuestal, folios 44-47.
- Recibo a satisfacción, folio 48
- Certificación, manual de funciones, hoja de vida y bienes del rector, folios 50-58.
- Certificaciones de contratación, folio 59.
- Soportes del supervisor y del contratista, folios 60-65
- Póliza de manejo, folios 66-69
- Notificación como supervisor a **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**, folio 70.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 844 del 26 de octubre de 2012, actas de inicio, suspensión, reanudación, terminación y recibí a satisfacción y pólizas de cumplimiento, folios 71-86.
- Comunicación del auto de apertura 001 de 2019, a las Compañías Aseguradoras, folios 94, 95, 97.
- Notificación personal del Auto de Apertura 001 de 2019, a **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**, folio 105.
- Notificación por AVISO a **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, folio 106.
- Contestación del oficio SG-0337, folios 107-110.
- Notificación por página web a **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, folio 120.
- Soportes allegados con motivo de la versión de **GABRIEL GARCIA ALONSO**, folios 124-166.
- Escrito de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros, folios 173-187.
- Oficio 1.3-121 del 8 de junio de 2021, folio 245.
- Oficio CDT-RE-2021-000004315 del 16 de septiembre de 2021, folios 246-268.
- Informe de visita técnica del 12 de febrero de 2019, folios 269-271.
- Auto de archivo de la indagación preliminar 002 del 6 de marzo de 2019, folios 272-282.

ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 146 del 4 de Diciembre de 2018, folio 49.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 del 14 de enero de 2019, folios 87-92.
- Versión libre y espontánea de **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO** (12-03-2019), folio 123.
- Reconocimiento de personería a la apoderada de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros, folio 172.

- Reconocimiento de personería al apoderado del señor **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, folios 190-200.
- Auto de pruebas 028 del 30 de julio de 2020, folios 209-211.
- Versión libre y espontánea del señor **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, folios 220-244.

VINCULACION AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS.
NIT.	860.039.988-0
Clase de Póliza	Manejo Global
Fecha de Expedición	6 de Noviembre de 2013
Póliza	No. 121430
Vigencia	10 de Junio de 2012/23 de Septiembre de 2013
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$250.000.000,00 (folios 66-67).

Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS.
NIT.	860.039.988-0
Clase de Póliza	Manejo Global
Fecha de Expedición	27 de Septiembre de 2013
Póliza	No. 121864
Vigencia	23 de Septiembre de 2013/23 de Septiembre de 2014
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$20.000.000,00 (folios 68-69).

Compañía Aseguradora	CONFIANZA.
NIT.	860.070.374-9
Clase de Póliza	De Cumplimiento
Fecha de Expedición	26 de Octubre de 2012
Póliza	No. GU 026145
Vigencia	26 de Octubre de 2012/26 de Abril de 2013
Riesgo	Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado	\$7.876.400,00 (folio 75).

Compañía Aseguradora	CONFIANZA.
NIT.	860.070.374-9
Clase de Póliza	De Cumplimiento
Fecha de Expedición	28 de Agosto de 2013
Póliza	No. GU 026145
Vigencia	13 de Agosto de 2013/27 de enero de 2014
Riesgo	Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado	\$7.876.400,00 (folio 82).

Compañía Aseguradora	CONFIANZA.
NIT.	860.070.374-9
Clase de Póliza	De Cumplimiento
Fecha de Expedición	30 de Octubre de 2013
Póliza	No. GU 026145

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Vigencia	17 de Noviembre de 2013/30 de Marzo de 2014
Riesgo	Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado	\$7.876.400,00 (folio 84).
Compañía Aseguradora	CONFIANZA.
NIT.	860.070.374-9
Clase de Póliza	De Cumplimiento
Fecha de Expedición	28 de Julio de 2014
Póliza	No. GU 026145
Vigencia	5 de Marzo de 2014/21 de Julio de 2014
Riesgo	Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado	\$7.876.400,00 (folio 85).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de Sistemas de Control como el de Revisión de Cuentas, el Financiero, el de Legalidad, el de Gestión y la Evaluación del Control Interno. Siendo entre otras atribuciones del Contralor, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; atribución que se cumple por medio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que no es otro, que el conjunto de actuaciones que adelantan los organismos de control fiscal, con el fin de establecer la responsabilidad de servidores públicos, contratistas y particulares, quienes en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, generaron o contribuyeron al daño patrimonial público, por una indebida o irregular adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de los recursos Estatales (artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

Al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Constitución, dispone que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 268, la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, en consecuencia podrá imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así las cosas, la Corte Constitucional, en sentencia C-374 de 1995, respecto al control fiscal señaló:

"[...] constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos

públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías."

Así pues, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria, se trata entonces, de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio.

La Indagación Preliminar, tiene como objeto determinar si existe daño al patrimonio del Estado, la entidad afectada, la competencia del organismo fiscalizador e identificar a los servidores públicos o particulares que con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan ocasionado detrimento al erario. Es así como, el artículo 39 de la Ley 610 (modificado y adicionado por el artículo 135 del Decreto-Ley 403 de 2020) prescribe: *"Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal. La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.*

PARÁGRAFO 1º. *Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público. La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.* **PARÁGRAFO 2º.** *Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.* **PARÁGRAFO 3º.** *En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda".* En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto ley 403 de 2020), establece que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) Un daño patrimonial al Estado y, c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño patrimonial se encuentra igualmente definido en el Estatuto Fiscal de la siguiente forma:

"Artículo 6o. (modificado por el artículo 126 del Decreto ley 403 del 2020) Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

El Patrimonio Público, según la Carta Política en Colombia, se conforma por el territorio, los bienes de uso público y los fiscales, término que encuentra sinónimo en el de Hacienda Pública. Por otro lado, en el artículo 35 la Ley 42 de 1993, se define la Hacienda Nacional como: *"El conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el tesoro nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquéllos que le pertenezcan así como los que adquiere conforme a derecho"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente marco conceptual, es posible entender el daño fiscal, en cuanto elemento primordial de la acción fiscal y por ende del mismo proceso de responsabilidad fiscal, que sólo se produce al patrimonio público y según los principios generales de la responsabilidad debe tener las características de cierto, especial, anormal y con arreglo a su real magnitud. Pero este daño debe acontecer en el desenvolvimiento de la gestión fiscal, la cual consiste, según la Ley rectora del proceso en:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

De allí que no toda conducta del servidor público o de las personas de derecho privado sean objeto de interés para el proceso de responsabilidad fiscal, sólo la que se relacione con el manejo o administración de recursos o fondos públicos (gestión fiscal); esto es, actos, hechos, operaciones y contratos que signifiquen disposición de los bienes y recursos públicos, pero la conducta ha de ser antijurídica, al exigir la norma que la gestión fiscal irregular debe ser realizada con dolo o culpa, y ésta última como grave, en razón a que su levedad no reviste trascendencia en esta acción, lo que se conoce como el criterio de imputación del daño antijurídico.

La Gestión Fiscal se constituye en el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos fondos o bienes Estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [Sala Plena, Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001, expediente 0-3389, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería].En este punto es necesario recordar que, la función pública, como el servicio que prestan los servidores públicos a favor del Estado, se dirige especialmente a satisfacer los intereses generales y por eso deben ajustarse a unas reglas de rectitud en el ejercicio de sus funciones, para proteger el interés público y los recursos del Estado en la contratación.

Frente a este tipo de actuaciones, la Corte Constitucional ha señalado que la *"indagación preliminar, [...] puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal"* [Sentencia C-840 de 2001], mientras que el Consejo

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

286

de Estado ha considerado que las: "diligencias preliminares únicamente son necesarias cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación" [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Radicación: 18001-23-31-000-2000-00277-01., Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón].

Por su parte, en el Concepto No. 80112-IE47203 de fecha 3 de agosto de 2011, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, manifestó:

- Las indagaciones preliminares o previas son etapas pre procesales que sirven para dar certeza sobre la existencia de elementos fundamentales dentro de un proceso o procedimiento.
- Buscan recaudar información de manera ágil y de forma unilateral sobre aspectos necesarios para iniciar el respectivo proceso o procedimiento: casos de duda sobre la procedencia de apertura de la investigación formal, identificación de sujetos a investigar y existencia real del hecho.

Para el caso de las indagaciones preliminares dicha investigación tiene los siguientes objetivos:

- Verificar la competencia del órgano investigador.
- Verificar la ocurrencia del hecho que se investiga.
- Verificar que se ha afectado el patrimonio estatal.
- Determinar la entidad afectada.
- Identificar presuntos responsables.

La prueba que se recaude dentro de una investigación preliminar busca verificar entonces, si somos o no competentes, si ocurrió o no un hecho que causó un daño patrimonial al Estado, y finalmente, quienes pudieron ser -no quienes fueron- los causantes de ese daño al patrimonio público".

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 610 de 2000 en su artículo 47, contempla que se debe proferir AUTO DE ARCHIVO cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno de perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del **Estado**".

En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron debidamente practicadas, será necesario entonces hacer un recuento de la información allegada para



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 104 del 23 de agosto de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **Quince Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (\$15.752.800,00)**, suma que corresponde al total pagado al contratista para la realización y ejecución del objeto del Contrato No. 844 de 2012 (folios 2-7)

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-143-018 ante la **Universidad del Tolima**, mediante Auto No. 001 del 14 de enero de 2019, en cuantía de **Quince Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (\$15.752.800,00)**, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**, Cedula de Ciudadanía No. 14.295.302 de Icononzo, en calidad de Profesional universitario Grado 9, de la Oficina de desarrollo Institucional y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 844 de 2012; **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.399.102 de Bogotá DC, en condición de contratista del contrato No. 844 de 2012 y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, con NIT. 860.039.988-0, en virtud de la Póliza de Manejo Global No. 121430 y la Compañía Aseguradora **CONFIANZA**, con el NIT. 860.070.374-9, en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. GU 026145 (folios 87-92)

Auto que fue comunicado a la Universidad y a las Compañías Aseguradoras (folios 94. 95, 97), personalmente a **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO** (30-01-2019)) (folio 105); así mismo se le notifico por AVISO a **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ** (01-02-2019) (folio 106); y por página web **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ** (folio 120).

Igualmente con el fin de no violarle el debido proceso ni el derecho a la defensa se escucha en diligencia de versión libre y espontánea al señor: **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO** (12-03-2019) (folio 123), y **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, versión rendida mediante oficio de julio de 2020 (folios 220-221), dentro de la cual manifestaron lo siguiente:

JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO, versión rendida el día 12 de marzo de 2019 (folio 123), dentro del cual manifestó:

"PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO en cuanto al Auto de Apertura quiero aclarar y controvertir lo expuesto en ello donde expresan "que durante la ejecución del contrato 844 de 2012, no se evidencio seguimiento integral y exigencias pertinentes por parte de la interventoría en la ejecución del contrato 797 de 2012", me permito aclarar o controvertir este auto e informar que interventor realizo seguimiento y exigencias necesarias para el cumplimiento del contrato y prueba de ello son los informes y exigencias que a continuación voy a relacionar y aportar en donde se puede evidenciar el seguimiento desde su topografía hasta el otorgamiento de la licencia de construcción y presupuesto: 1. Se entregó un informe vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2012, para lo cual allego copia del correo de la época y del informe en tres folios 2. El 20 y 26 de diciembre se allego informe y solicitud vía correo electrónico y solicitud de información a los diseñadores, para lo cual anexo 13 folios con los informes y los correos de la época 3. Se allega solicitud de planilla de pago al sistema de seguridad social del día 8 de enero de 2013, en un folio 4. Se allega informe del 8 de abril de 2013 con respecto a las observaciones de la interventoría con respecto a los diseños, se anexas cuatro folios con el informe y el correo electrónico de la época 5. Se allega informe de interventoría de mayo de 2013, en cinco folios 6. Se allega informe de observaciones a los diseños del día 17 de junio de 2013, la cual se anexas en cuatro folios correspondientes al informe y al correo electrónico de la época 7. Informe de interventoría de junio 4 de 2013, en dos folios con su respectivo correo electrónico de la época 8. Se allega informe de observaciones del 24 de enero de 2014, en un folio con respecto al seguimiento en el otorgamiento

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

287

de la licencia de construcción, en un folio 9. Se allega informe final hecho por la interventoría del año 2014, en nueve folios; por lo anterior y en los anexos allegados se puede evidenciar que la interventoría realizó el seguimiento desde aspectos técnicos como topografía, diseños arquitectónicos, diseños estructurales y demás redes complementarias hasta su presupuesto y otorgamiento de la licencia de construcción, tanto así que los planos sellados por la Curaduría urbana cuentan con visto bueno de la interventoría, dando así cumplimiento al seguimiento y aprobación de los diseños, para lo cual anexo un CD, con archivos PDF con los planos escaneados de los originales sellados por la Curaduría donde se puede evidenciar la aprobación de los mismos por parte de la interventoría PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeña en la Universidad del Tolima CONTESTO Profesional Universitario, desde el 2012 PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 104 del 11 de septiembre de 2018, obrante a folios 3-7, que tiene que manifestar? CONTESTO como lo dije anteriormente se hizo seguimiento integral por parte de la interventoría y prueba de ello es que la Curaduría Urbana aprobó los diseños PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTO solicito copia del hallazgo fiscal, para estudiarlo y si es necesario ampliar la versión libre y dejarla por escrito, se le hace entrega en cinco folios del hallazgo correspondiente"

ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ, versión rendida mediante oficio de julio de 2020 (folios 220-221), dentro del cual manifestó:

"Como bien pretendo demostrar por este medio, sumado al material probatorio obrante en el expediente y especialmente a lo relatado por el supervisor del Contrato No. 844 de 2012, Juan Gabriel García Alonso, en la diligencia de versión libre que presento el día 12 de marzo de 2019. La gestión realizada en mi calidad de interventor, fue diligente en cuanto realice un seguimiento integral a la elaboración de los diseños para la Construcción del Hospital Veterinario en la Sede Sur de la Universidad del Tolima.

En primer lugar, vale tener en consideración que frente al hallazgo fiscal No. 104 del 11 de septiembre de 2018, la Universidad del Tolima al contestar sobre la ejecución del Contrato de Interventoría No. 884 de 2012, indicó que conforme a la documentación que reposa del contrato en la oficina de contratación se demostró que:

"Se puede evidenciar que tanto la supervisión como la interventoría realizaron el seguimiento de la ejecución del contrato de interventoría de los diseños, mediante informe que reporta en la carpeta del Contrato No. 884 de 2012 en el cual se da cuenta de la elaboración y entrega de informes de acuerdo a las observaciones técnicas de los diseño, control de las actividades de la consultoría y resolver las inquietudes de la Universidad del Tolima. Aunado a ello, los planos tienen el visto bueno de la interventoría por ende si no fuera así, los planos no tendrían el respectivo aval con responsabilidad para la entrega de los elementos de orden técnico establecidos en la ciudad (sic) del contrato No. 797 de 2012"

Lo anterior puede reafirmarse con la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el supervisor Juan Gabriel García Alonso, el pasado 12 de marzo de 2019, en aquella oportunidad se le solicito realizar una relación breve de los hechos ocurrido materia de investigación del presente proceso, frente a ello el supervisor contesto:

"(...) en cuanto al Auto de Apertura quiero aclarar y controvertir lo expuesto en ello donde expresan "que durante la ejecución del contrato 844 de 2012, no se evidencio seguimiento integral y exigencias pertinentes por parte de la interventoría en la ejecución del contrato 797 de 2012", me permito aclarar o controvertir este auto e informar que interventor realizo seguimiento y exigencias necesarias para el cumplimiento del contrato y prueba de ello son los informes y exigencias que a continuación voy a relacionar y aportar en donde se puede evidenciar el seguimiento desde su topografía hasta el otorgamiento de la licencia de construcción y presupuesto (...)" (subrayado fuera del texto original)

En el desarrollo de aquella diligencia, el supervisor apporto los siguientes documentos que dan prueba ineludible de la gestión y seguimiento integral que realice en mi calidad de interventor

1. Informe vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2012
2. Informe y solicitud de información a los diseñadores, vía correo electrónico, correspondiente a los días 20 y 26 de diciembre.
3. Solicitud de planilla de pago al sistema de seguridad social del día 8 de enero de 2013
4. Informe del 8 de abril de 2013 con respecto a las observaciones de la interventoría correspondiente a los diseños.
5. Informe de interventoría de mayo de 2013.



6. Informe de observaciones a los diseños del día 17 de junio de 2013, junto con la remisión vía correo electrónico.
7. Informe de interventoría de junio 4 de 2013, con la remisión del mismo correo electrónico.
8. Informe de observaciones del 24 de enero de 2014, al seguimiento en el otorgamiento de la licencia de construcción.
9. Informe final hecho por la interventoría del año 2014.

En desarrollo de la versión libre rendida por el supervisor, aquel indico expresamente que:

“por lo anterior y en los anexos allegados se puede evidenciar que la interventoría realizo el seguimiento desde aspectos técnicos como topografía, diseños arquitectónicos, diseños estructurales y demás redes complementarias hasta su presupuesto y otorgamiento de la licencia de construcción, tanto así que los planos sellados por la Curaduría urbana cuentan con visto bueno de la interventoría, dando así cumplimiento al seguimiento y aprobación de los diseños, para lo cual anexo un CD, con archivos PDF con los planos escaneados de los originales sellados por la Curaduría donde se puede evidenciar la aprobación de los mismos por parte de la interventoría” (...)

Sumado lo anterior y a manera de conclusión, el supervisor agrego que:

“Como lo dije anteriormente se hizo seguimiento integral por parte de la interventoría y prueba de ello es que la Curaduría Urbana aprobó los diseños”

De manera que la aprobación final de los diseños por la Curaduría es prueba fehaciente de que los diseños se encontraban ajustados y que el contratista los elaboro teniendo en consideración las observaciones presentadas por el Interventor.

En vista de lo anterior y sin otro objetivo que demostrar que ejercí con diligencia la interventoría a mi cargo, me permito aportar una relación de pruebas documentales que convalida el cumplimiento de las obligaciones a mi cargo y mis actuaciones como interventor:

- A los 20 días del mes de diciembre del año 2012, se remitieron documento con archivo adjunto para revisión y aprobación. Solicitud de un archivo digital en formato tipo plano (dwg) y la solicitud de revisión y corrección de los diseños del Hospital Veterinario en la Sede Sur de la Universidad del Tolima (fls 5-9).
- El día 26 de diciembre del año 2012 se radico documento físico ante el Consorcio Phovetec, consorcio encargado de la elaboración de los estudio y diseños, el documento contenía la solitud de revisión y corrección de los diseños previamente presentados al Interventor (fls 10-15).
- Para el día 8 de enero de 2013, se le solicito al Consorcio Phovetec, copia de las planillas de pago y aportes parafiscales de los profesionales a su cargo (fl 16).
- El día 28 de febrero del año 2013, se radico ante el Consorcio Phovetec, documento físico que contenía el visto bueno a los planos arquitectónicos, toda vez que se ajustaron a las observaciones y a las solicitudes de la Interventoría (fl 17).
- A los 8 días del mes de abril de 2013, radique ante el Consorcio Phovetec, con copia al Supervisor, observaciones a los diseños del hospital Veterinario del Sur (fls 18-23).
- El día 17 de mayo del año 2013, en mi condición de interventor presente informe a los estudios y diseños a cargo del Consorcio Phovetec (fls 24-32).
- El día 18 de junio del año 2013, radique observaciones al presupuesto presentado, por el Consorcio Phovetec (fls 33-36).
- El di 4 de julio de 2013, remití la segunda versión a las observaciones realizadas al diseño y presupuesto del Hospital (fls 37-38).
- Para el día 26 de agosto del año 2013 se radico por parte del equipo interventor, documento contentivo del visto bueno al estudio de suelos del diseño al hospital Veterinario del sur (fl39).
- Informe de interventoría del año 2014, contentivo de planos y presupuesto a los estudios y diseños (fls 40-45).

Toda la documentación relacionada anteriormente permite vislumbrar la gestión juiciosa y diligente realizada en mi condición de interventor. Toda vez que la relación individual de los informes requerimiento y demás actuaciones realizadas en vigencia del contrato de interventoría a mi cargo, demuestra ineludiblemente y sin equivoco que cumplí con el contrato de interventoría y que se cumplió a cabalidad con su objeto contractual y con las obligaciones del contrato de Interventoría No. 844 de 2012”.

Que el Contrato No. 797 de 2012, tenía por objeto lo siguiente: “Elaboración de diseños, arquitectónicos, incluido planós, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxígeno, dióxido de carbono y

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

282

succión para la construcción del Hospital Veterinario en la Sede Sur de la Universidad del Tolima”

Que dentro del material probatorio existe el Contrato de Prestación de Servicios No. 844 del 8 de octubre de 2012 (folios 71-73), suscrito entre la Universidad del Tolima y el señor Alejandro Méndez Ramírez por valor de \$15.752.800, cuyo objeto era: Realizar la interventoría a la elaboración del diseño, arquitectónico, incluido planos, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxígeno, dióxido de carbono y succión para la construcción del Hospital Veterinario del Sur (ósea la Interventoría al Contrato de Prestación de Servicios No. 797 de 2012).

Que a folio 74 existe el acta de inicio del contrato No. 844 de 2012, del 30 de octubre de 2012 y un acta de recibo final y liquidación del contrato del 7 de marzo de 2014 (folio 44).

A folio 109 del expediente, obra una certificación del 6 de febrero de 2019, suscrita por la Directora de Contratación de la Universidad del Tolima, donde aduce: “Que revisado el expediente contractual se evidencia un informe de interventoría al Contrato de prestación de servicios No. 797 de 2012”, quedando con esto probado el objeto contractual de que se predica en el Contrato de Prestación de Servicios No. 844 de 2012.

De igual manera a folios 142-146 del expediente existe el informe de Interventoría No. 01 del 1º de marzo al 31 de marzo de 2012, según contrato No. 844 de 2012 de diseños del Hospital Veterinario, correspondientes al Contrato de Prestación de Servicios No. 844 de 2012, así como el informe de interventoría al contrato 797 de 2012 (folios 158-166).

Ahora bien mediante Auto No. 028 del 30 de julio de 2020 (folios 209-211), se decreta de oficio una prueba, consistente en:

- Oficiar a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, ubicada en la **CALLE 42 No. 01-02 BARRIO SANTA HELENA IBAGUE TOLIMA** o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ut.edu.co, para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la presente comunicación, nos informe si durante la ejecución del Contrato 844 de 2012, cuyo objeto era realizar la interventoría a la elaboración del diseño arquitectónico, incluido planos, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxígeno, dióxido de carbono y succión para la construcción del hospital veterinario del Sur, se efectuó seguimiento integral por parte de la interventoría, en la ejecución del contrato 797 de 2012, conforme lo establece la cláusula Sexta literal N) realizar informes mensuales del avance y estado actual de los diseños. allegando lo respectivos soportes; advirtiéndole a la respectiva entidad que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993”.

Dentro del cual se solicitó dicha información mediante oficio CDT-RS-2020-000003366 del 5 de agosto de 2020 (folio 216), el cual fue respondido mediante oficio 1.3-121 del 8 de junio de 2021 (folios 245), el cual se manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la solicitud elevada mediante el oficio del asunto, me permito manifestar que en primer lugar: los diseños objeto de seguimiento por parte del Contrato No. 844 del año 2012, contaron con el aval y otorgamiento de licencias de construcción por parte de la Curaduría urbana No. 2 de Ibagué, en cumplimiento de la Normatividad vigente para el desarrollo de la Construcción, cabe anotar que como producto final del otorgamiento de la licencia se encuentran los planos en las cuales

C

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

se puede apreciar el visto bueno por parte de la Interventoría.

En segundo lugar y teniendo en cuenta lo expresado por el Supervisor el Arquitecto Juan Gabriel García Alonso y el acta de recibo a satisfacción, el contratista realizo el seguimiento integral en la ejecución del Contrato 797 del año 2012, tal y como se allegaron los informes en la versión libre del supervisor junto con los correos electrónicos del momento donde se enviaban los informes mensuales.

Por lo anterior y como ya se expresó en el acta de recibo a satisfacción, actas de finalización y liquidación del contrato 844 del año 2012 el supervisor y ordenador del gasto del momento, dan por cumplido la obligación de la cláusula sexta literal "N".

Así mismo mediante oficio 1.3-121 del 8 de junio de 2021 (folio 247) y radicado en ventanilla mediante oficio CDT-RE-2021-000004315 del 16 de septiembre de 2021 (folio 246), allegan un oficio, dentro del cual manifiestan:

"Teniendo en cuenta la solicitud elevada mediante el oficio del asunto, me permito manifestar que en primer lugar los diseños objeto de seguimiento por parte del contrato 844 del año 2012, contaron con el aval y otorgamiento de licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana No. 2 de Ibagué, en cumplimiento de la normatividad vigente para el desarrollo de la construcción, cabe anotar que como producto final del otorgamiento de la licencia se encuentran los planos en los cuales se puede apreciar el visto bueno por parte de la interventoría.

En segundo lugar y teniendo en cuenta lo expresado por el supervisor el Arquitecto Juan Gabriel García Alonso en el acto de recibo a satisfacción, el contratista realizo el seguimiento integral en la ejecución del contrato 797 del año 2012 y para lo cual anexo los siguientes informes: 1) informe fechado el día 5 de diciembre de 2012. 2) informe de fecha 20 de diciembre de 2012. 3) informe de fecha 26 de diciembre de 2012. 4) informe de fecha 8 de enero de 2013. 5) informe de fecha 28 de febrero de 2013. 6) informe de fecha 8 de abril de 2013. 7) informe del 17 de mayo de 2013. 8) informe del día 17 de junio de 2013. 9) informe de fecha 4 de julio de 2013. 10) informe de fecha 26 de agosto de 2013. 11) informe del 24 de enero de 2014. 13) informe final de interventoría.

Por los anteriores soportes físicos y digitales, lo expresado en el acta de recibo a satisfacción, actas de finalización y liquidación del contrato 844 del año 2012 el supervisor y ordenador del gasto del momento dan por cumplidas las obligaciones a su cargo y en especial la obligación de la cláusula sexta literal "N". De anotar es que en el archivo contractual no reportan multas o requerimientos al contratista.

Igualmente, a folios 106 al 108 del proceso de responsabilidad fiscal 112-125-018, existe un informe de visita técnica del 12 de febrero de 2019, dentro de la cual se concluyó:

"Teniendo en cuenta que la obra ha tenido un reinicio no solamente a nivel constructivo sino también a nivel documental o contractual, es preciso mencionar entonces, que la Universidad del Tolima, a la fecha se encuentra dando uso a los estudios y diseños y a la inversión y recursos asignados, con un horizonte claro en cuanto a la culminación de las inversiones para que cumplan con su objeto social".

De igual manera a folios 109-119 del proceso radicado con el número 112-125-018, existe el Auto de archivo de la Indagación preliminar No. 002 del 6 de marzo de 2019, dentro de la cual se archiva, por cuanto los planos objeto del contrato No. 797 de 2012, se utilizaron para la obra de construcción del Hospital Veterinario, ya que dentro de dicho proceso, se estableció, lo siguiente:

"la ingeniera civil de la Contraloría Departamental del Tolima, pregunta a los

asistentes ¿Qué dentro del reinicio de la obra se están utilizando los estudios y diseños y si estos vienen siendo objeto de seguimiento en la obra? En respuesta al supervisor de la obra manifiesta que siempre se han consultado y han sido parte fundamental en el avance de la obra así como el acompañamiento permanente del equipo de diseñadores ante la solicitud de modificación y ajustes normales ante las nuevas normativas o a los conceptos dado por el grupo de médico de la facultad de veterinaria, aclaran que los ajustes han sido mínimos.

Así mismo se preguntó al equipo del contrato de obra e interventoría ¿si los planos y diseños cuentan con la información necesaria para la construcción?. En respuesta al contratista de la obra manifiesta que no han tenido problemas con los diseños y que esto contienen la información necesaria para la construcción”.

Conlleando a los planos objeto del contrato 797 de 2012, se utilizaron tal y como estaba dispuesto, y por lo tanto la interventoría de dichos planos, que era el objeto del contrato 844 de 2012, también se dio su ejecución.

Así las cosas con base en el oficio 1.3-121 del 8 de junio de 2021, radicado en la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2021-00004315 del 16 de septiembre de 2021 (folios 246-268), el informe visita del 12 de febrero de 2019 (folios 106-108 del proceso 112-125-018) y el auto de archivo de la Indagación Preliminar 002 del 6 de marzo de 2019 (folios 109-119 del proceso de responsabilidad fiscal 112-125-018), se pudo demostrar que el contrato No. 844 de 2012, se cumplió a satisfacción, pues si se utilizaron los planos tal como lo estableció el objeto del contrato 797 de 2012, por consiguiente se dio cumplimiento al contrato 844 de 2012.

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Al respecto es necesario manifestar, que la dirección estableció que tales actuaciones no se configuran como detrimento fiscal, pues la ejecución del Contrato de prestación de servicios No. 844 de 2012, si se llevó a cabo, tal como está demostrado en los soportes (folios 109, 110, 125-166, 222-242, 245-282), demostrándose de la siguiente manera:

Dentro del expediente figura el Contrato de Prestación de Servicios No. 844 de 2012 (folios 71-73), celebrado entre la Universidad del Tolima y el señor **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, cuyo objeto del contrato era “realizar la interventoría a la elaboración del diseño arquitectónico, incluido planos, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxígeno, dióxido de carbono y succión para la construcción del hospital veterinario del Sur”, dentro de la cual figura como supervisor del Convenio según la cláusula Decima, el Arquitecto **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**.

Dentro del material probatorio, los cuales se puede evidenciar el seguimiento desde su topografía hasta el otorgamiento de la licencia de construcción y presupuesto (folios 125-166), observando que existe lo siguiente:

- Informe vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2012
- Informe y solicitud de información a los diseñadores, vía correo electrónico, correspondiente a los día 20 y 26 de diciembre.
- Solicitud de planilla de pago al sistema de seguridad social del día 8 de enero de 2013

- Informe del 8 de abril de 2013 con respecto a las observaciones de la interventoría correspondiente a los diseños.
- Informe de interventoría de mayo de 2013.
- Informe de observaciones a los diseños del día 17 de junio de 2013, junto con la remisión vía correo electrónico.
- Informe de interventoría de junio 4 de 2013, con la remisión del mismo correo electrónico.
- Informe de observaciones del 24 de enero de 2014, al seguimiento en el otorgamiento de la licencia de construcción.
- Informe final hecho por la interventoría del año 2014.

Donde se puede comprobar que el Contrato de Prestación de Servicios 844 de 2012 se ejecutó.

Para el caso concreto, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un “gestor fiscal”, se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal. No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado “con ocasión” o “por contribución” de la “gestión fiscal”, entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. Sin embargo, como ya se ha dicho, el daño es producido por una decisión ajena al ejercicio de la gestión fiscal; esto es, obedece a una decisión judicial que debió reprimirse por otro medio.

290

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que los hechos planteados en el hallazgo fiscal número 104 del 11 de septiembre de 2018, no permiten establecer la existencia de un daño patrimonial predicable ante la Universidad del Tolima, perseguido a través de un proceso de responsabilidad fiscal, pues como ya se indicó, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado."*

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610 de 2000.

Constatada la **inexistencia del daño**, y por consiguiente de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexo causal**) por los hechos relacionados con la ejecución del objeto contractual del contrato de Prestación de Servicios No 844 de 2012, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la acción fiscal, por considerar que no comporta el ejercicio de la acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia)

De conformidad con lo señalado en la norma aludida en especial el aparte subrayado, es pertinente para esta dirección **ORDENAR EL ARCHIVO**.

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del expediente radicado No. **112-143-2018** adelantado ante la **Universidad del Tolima** Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado 112-143-018, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente No. 112-143-018, adelantado ante la Universidad del Tolima, por no encontrar mérito para Imputar Responsabilidad Fiscal en contra de los señores **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**, Cedula de Ciudadanía No. 14.295.302 de Icononzo, en calidad de Profesional universitario Grado 9, de la Oficina de desarrollo Institucional y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios no. 844 de 2012; **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.399.102 de Bogotá DC, en condición de contratista del contrato No. 844 de 2012 y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, con NIT. 860.039.988-0, en virtud de la Póliza de Manejo Global No. 121430 y 121864, así como la Compañía Aseguradora **CONFIANZA**, con el NIT. 860.070.374-9, en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. GU 026145, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes surtida la última notificación del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la Universidad del Tolima (**CALLE 42 No. 01-02 BARRIO SANTA HELENA PARTE ALTA IBAGUE TOLIMA**), para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capítulo X – numeral 5.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar por **ESTADO** el contenido de la presente providencia, a los señores

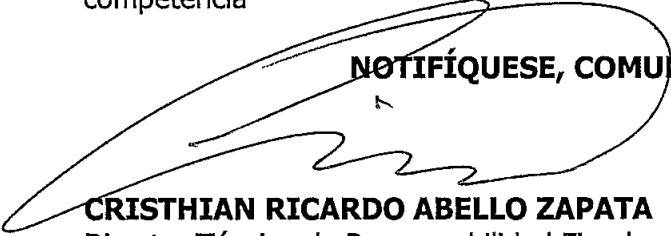
- **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**, Cedula de Ciudadanía No. 14.295.302 de Icononzo, en calidad de Profesional universitario Grado 9, de la Oficina de

desarrollo Institucional y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios no. 844 de 2012.

- **ANDRES FELIPE AVILA PEÑA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.545.716 de Ibagué y TP. No. 303.364 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.399.102 de Bogotá DC, en condición de contratista del contrato No. 844 de 2012.
- **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.304.668 de Neiva y TP. No. 145.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza de manejo global 121430 y 121864, como tercero civilmente responsable.
- Al Representante legal de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**, en virtud de la póliza de cumplimiento No. GU 026145, como tercero civilmente responsable.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Profesional Universitario